

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224  
RADICACIÓN: 760013103-004-2023-00231-00**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por parte del apoderado de la señora MARÍA ISABEL BALANTA ZAPATA, contra el auto de fecha 6 de octubre de 2016 mediante el cual se resolvió no acceder a la solicitud efectuada por aquel en el sentido de prorrogar el término para contestar la demanda.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El vocero judicial de la demandada MARÍA ISABEL BALANTA ZAPATA, impugna la mencionada decisión con base en los siguientes argumentos:

*“Discrepo de la negativa de acceder a la precitada prórroga de términos, fundado en la siguientes razones fácticas y legales. En el sub judice han acontecido irregularidades que están dando al traste con los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicias (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), tales como: el día 17 de febrero de 2023 fue allegada a la actuación el poder especial otorgado por mi comitente, y no fue oportunamente tramitado, tanto es así, que el otrora apoderado de la demandad en sendas memoriales elevados a la judicatura, en los meses de mayo y junio, deprecó que se le diera curso al poder en comento y se procediera a entregarle copias de toda la actuación.*

*Aquí puntualmente estoy poniendo de presente el incumplimiento de términos por parte del Despacho. Dichas solicitudes tan solo vinieron a ser atendidas mediante auto del 14 de agosto de 2023, es decir, más de cinco (5) meses después de haberse aportado el mencionado poder. Ahora bien, en el señalado auto proferido el 14 de agosto, se reconoció personería al togado ENIO MÁRQUEZ SÁNCHEZ y se dio por notificada por conducta concluyente a la parte pasiva. Y en el numeral 4 del proveído en comento se ordenó que por secretaria se compartiera “el expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada, a fin que ejerza su derecho de*

*defensa.” Como bien sabe su Señoría, la susodicha orden no cumplida dentro de los términos de traslado de la demanda, tanto es así que oportunamente, el día 30 de agosto impetré solicitud de nulidad, basado en la indebida forma como se notificó dicha providencia y aduciendo la omisión de no haberse compartido el expediente en los términos ordenados por Usía.*

*Frente a tal solicitud, el Despacho dictó el pertinente auto ordenando que se cumpliera con el aludido traslado, pero para la fecha en que se profirió la prenotada providencia ya se encontraban vencidos los términos para contestar demanda, lo cual no se puso hacer oportunamente habida consideración de que la omisión en cita conllevó la imposibilidad de conocer cabal y adecuadamente tanto la demanda como las demás actuaciones desarrollada, verbigracia el auto de mandamiento ejecutivo.*

*Así pues, es evidente que dadas las citadas irregularidades procesales, su Señoría volvió a dictar un nuevo auto exponiendo que debía dársele cumplimiento a la orden de compartir el expediente a la parte demandada, acto que apenas vino a cumplirse el día 10 de septiembre de 2023. Así las cosas, estamos en presencia del acaecimiento de una fuerza mayor que impidió descorrer traslado de la demanda, fuerza mayor generada por la omisión de marras, la cual no tiene porqué ser asumida por la parte demandada, máxime si antes de que se vencieran los sumentados términos la prenotada irregularidad fue puesta en conocimiento de Usía, en el aludido memorial en que impetré la referida nulidad.*

*Vale decir la justa causa para no contestar la demanda fue oportunamente alegada. Con fundamento de hecho en lo prenotado, y con sustento en el inciso tercero del artículo 117 del CGP, que prescribe que los términos legales pueden prorrogarse, cito textualmente, “por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada...”, considero que no le asiste razón al Despacho al denegar la mentada solicitud en el proveído objeto de este recurso, y por ende, debe ser revocado para en su lugar conceder la deprecada prórroga de términos a efectos de posibilitar el ejercicio del derecho de controversia y/o contradicción por la demandada.”*

### **III. CONSIDERACIONES**

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, considera este despacho que no hay lugar a reponer la decisión impugnada, pues en modo alguno es contraria a derecho y, por el contrario, su contenido se ajusta a lo regulado al respecto en el Código General del Proceso, y porque, en cualquier caso, la

demandada dejó vencer el término para presentar excepciones guardando silencio.

Lo anterior, teniendo en cuenta el siguiente recuento de actuaciones:

1. Mediante auto del 14 de agosto de 2023 se resolvió reconocer personería al abogado HENIO MARQUEZ SANCHEZ, como apoderado de la señora MARIA ISABEL BALANTA ZAPATA. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 301 del C. General del Proceso, se tuvo a la referida demandada como notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago.
2. El 23 de agosto de 2023, fue radicada la sustitución de poder realizada por el abogado HENIO MARQUEZ SANCHEZ, al abogado HERMES SANCHEZ ROA.
3. Por medio de auto del 30 de agosto de 2023 se le reconoció personería al abogado HERMES SANCHEZ ROA, y se ordenó que por secretaría se procediera a remitir el link del expediente digital al mencionado togado, a fin que ejerza el derecho de defensa de su prohijada.
4. El 30 de agosto de 2023, el abogado HERMES SANCHEZ ROA, solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado, con base en que, a esa fecha, ni al abogado principal, ni a él como sustituto, se les había enviado el link del expediente digital, por lo tanto, no había podido ejercer la defensa de su representada.
5. Mediante auto del 8 de septiembre del año en curso, este despacho resolvió que, por secretaría, se remitiera de manera inmediata el enlace del expediente al abogado HERMES SANCHEZ ROA; asimismo, abstenerse de impartirle trámite alguno a la solicitud de nulidad formulada por el mismo apoderado.
6. El 11 de septiembre de 2023 se remitió el enlace del expediente digital al correo electrónico del abogado HERMES SANCHEZ ROA, [hermesmalaparte@yahoo.com](mailto:hermesmalaparte@yahoo.com).
7. Posteriormente, el 25 de septiembre de 2023 el abogado HERMES SANCHEZ ROA, solicitó que se prorrogara el término para ejercer su derecho de defensa.

Tomando como punto de partida la fecha en la cual finalmente se le envió el enlace del expediente digital al abogado HERMES SANCHEZ ROA, esto es, el 11 de septiembre de 2023, se puede concluir que los diez días hábiles con los que contaba para proponer excepciones de mérito fenecieron el 25 de septiembre de 2023, mismo día en que radicó la solicitud de prorroga de términos judiciales.

En todo caso, vale la pena advertir que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional debido al ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware sufrido por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., empresa que provee los servicios de infraestructura de nube privada para la operación de las soluciones tecnológicas de la Rama Judicial, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha entidad.

En tal sentido, acordó el C.S. de la J., *“suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.”*

De acuerdo con lo anterior, y haciendo un nuevo conteo del plazo con el que contaba la demandada MARÍA ISABEL BALANTA ZAPATA, para presentar excepciones de mérito omitiendo los días en los que estuvieron suspendidos los términos, se advierte que aquel feneció el 4 de octubre de 2023.

Téngase en cuenta, además, que el 11 de septiembre se envió el enlace, por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, la notificación personal se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 13 de septiembre.

Como quiera que los términos se suspendieron del 14 al 20 de septiembre como ya se vio, los diez días del traslado comenzaron a correr el 21 de septiembre, y vencieron el 4 de octubre de 2023.

Así las cosas, salta a la vista que cuando el abogado HERMES SANCHEZ ROA, el 25 solicitó que se prorrogara el término para ejercer su derecho de defensa, a causa del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, tales términos ya se habían prorrogado hasta el 4 de octubre de este año.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, queda claro que en ningún momento se le han vulnerado sus derechos al debido proceso y defensa a la parte demandada y que, por el contrario, de acuerdo con los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante al descorrer el recurso de reposición que se resuelve, inclusive, la señora MARÍA ISABEL BALANTA ZAPATA, se encontraba notificada desde antes de que se emitiera el auto del 14 de agosto de 2023; esto, comoquiera que según las constancias allegadas y certificaciones emitidas por la empresa de correo AM MENSAJES, la demandada fue notificada del mandamiento de pago y la demanda desde el 17 de junio de 2023.

De cualquier manera, según lo expuesto, tómesese cualquiera de las fechas mencionadas en las cuales se le dio a conocer, o se enteró a la parte demandada, bien personalmente, ora a través de su apoderado judicial, del

mandamiento de pago y del contenido de la demanda ejecutiva, el resultado siempre será el mismo, es decir, que se venció el término que otorga la ley para presentar excepciones de mérito sin que propusiera alguna.

Por demás, en relación con las manifestaciones y señalamientos que realiza el abogado HERMES SANCHEZ ROA, en su memorial radicado el 21 de noviembre de 2023 en relación con el trámite dilatado del poder allegado por el abogado HENIO MARQUEZ SANCHEZ, debe atenderse el peticionario a lo resuelto en providencias anteriores, que dan cuenta que finalmente a los dos abogados que han actuado como apoderados de la señora MARÍA ISABEL BALANTA ZAPATA, se les ha reconocido como tales, y han tenido a su disposición las herramientas para ejercer su defensa al interior del proceso ejecutivo, no obstante, guardaron silencio sin proponer los medios exceptivos correspondientes.

Así mismo, reitérese que de conformidad con lo señalado en el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos señalados en ese código son perentorios e improrrogables, por lo que, de ninguna manera había lugar a acceder a una petición de semejantes connotaciones.

## **CONCLUSIÓN**

En ese orden de ideas, reitérese, no se repondrá la decisión impugnada. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, no se concederá por ser improcedente, teniendo en cuenta que el auto impugnado no es susceptible de la alzada al no estar expresamente señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en otra norma especial.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,**

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto impugnado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la apelación interpuesta de forma subsidiaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

**JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

EN ESTADO Nro. **202** DE HOY **19 DICIEMBRE 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria